

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0200/2015
La Paz, 24 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TALLER MECÁNICO CENTRO GNC" (en adelante el Taller) cursante de fs. 20 a 21 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013 (RA 3466/2013), cursante de fs. 15 a 19 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 13 de abril de 2011 a horas 15.30 pm aproximadamente, realizó una Inspección al Taller, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 1 de obrados, firmado por un funcionario del Taller. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico ODEC 0296/2011 INF de 18 de abril de 2011 (Informe Técnico) estableció que el Taller contaba con dos extintores de incendio de 10 Kg. de los cuales uno estaba descargado (vencido), infringiéndose las normas de seguridad.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 23 de julio de 2012, cursante de fs. 05 a 07 de obrados, formuló cargo contra el Taller, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargos contra el Taller de Conversión de GNV "TALLER MECÁNICO CENTRO GNC", (...) por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, infringiendo de esta manera el Art. 94 letra f) y 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra b) del mismo reglamento".

Que mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2012 cursante de fs. 09 a 10 de obrados, el Taller asumió defensa negando la comisión del cargo, argumentando que contaba con tres extintores.

Que a través de decreto de 18 de junio de 2013 cursante a fs. 11 de obrados se providenció el memorial señalado en el parágrafo anterior y se aperturó término probatorio de veinte días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado mediante decreto de 02 de agosto de 2013 cursante a fs. 13 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 23 de julio de 2012, contra el Taller de Conversión "TALLER MECÁNICO CENTRO GNC", por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad prevista en el Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 3466/2013 fue notificada el 22 de noviembre de 2013, conforme se acredita de la lectura del memorial de recurso de revocatoria que textualmente señala: "En fecha 22 de 4

de noviembre del que cursa a horas 16.10 ha sido dejado en el Taller (...) la Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013".

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 23 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por el Taller en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través del decreto de 17 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por el Taller dentro del recurso de revocatoria de 06 de diciembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que a momento de la inspección rutinaria en fecha 13 de abril de 2011 el Taller contaba con tres extintores de los cuales uno se encontraba con la fecha vencida y descargado, por lo cual al haber estado dos cargados y vigentes no se habría infringido la norma, adjuntando como prueba una certificación emitida por la empresa Hergo Ltda.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: *"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley disposiciones reglamentarias aplicables".*

En ese contexto, en virtud al principio de buena fe que rige a la Administración Pública y a la validez y eficacia que tienen los actos de la administración pública, corresponde aclarar que conforme a lo señalado en el Informe Técnico y la Planilla, el Taller incumplió con su deber de contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, incurriendo en consecuencia en la infracción descrita en el inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, por lo cual se puede establecer que la conducta del administrado se ajustaría a la descripción de la referida infracción, siendo en consecuencia posible a la sanción impuesta, por lo que no es evidente que el administrado haya actuado apegado al ordenamiento legal vigente.

Asimismo, con referencia al Certificado de 22 de marzo de 2012 emitido por la Empresa Hergo Ltda., presentado como prueba de descargo, cabe señalar que el mismo no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del Taller, en el entendido de que si bien establece que a la fecha de su emisión se habría recargado con polvo químico ABC a tres piezas de extintores de 20 libras del Taller, ello no acredita que en la fecha de la inspección realizada por la ANH, el administrado contaba con tres extintores; máxime si se considera que la Planilla cuenta con la firma de un funcionario del Taller, avalándose su conformidad con los datos insertos en el mismo, entre los cuales se señala que cuando se realizó la referida inspección se pudo verificar la existencia de dos extintores y no así de tres como erróneamente pretende la recurrente.

2. La recurrente señala que los regulados de la ANH tienen como problema recurrente que los inspectores que supervisan los Talleres y Estaciones de Servicio, necesariamente deben encontrar un error a fin de levantar un acta para su posterior sanción, realizando otras apreciaciones subjetivas y ofensivas respecto al referido personal, añadiendo que las falencias detectadas podrían subsanarse con una simple intimación sin necesidad de 2 de 4

recurrir a engorrosos procedimientos administrativos que no benefician a ninguna de las partes.

Al respecto, cabe señalar que la Administración Pública al regirse por el principio de sometimiento pleno a la Ley, tiene el deber de respetar el debido proceso y cumplir con la normativa legal vigente a objeto de iniciar el proceso administrativo sancionador, conforme a lo efectuado en el presente caso, no correspondiendo proceder a la intimación para la aplicación de sanciones como pretende el administrado.

Respecto al resto de las afirmaciones y apreciaciones subjetivas vertidas por el administrado, no corresponde entrar en mayores consideraciones, en el entendido de que las mismas al margen de ser ofensivas, no cuentan con respaldo alguno, por lo cual en virtud al principio de verdad material que rige en materia administrativa, serían irrelevantes para desvirtuar la comisión del cargo por el cual se está sancionado al Taller.

3. La recurrente manifiesta que el acto administrativo impugnado, recién fue de su conocimiento dos años, siete meses y 9 días después del día de la inspección por parte de la ANH, cuando lo correcto es pronunciarse en un plazo máximo de 6 meses acorde al Art. 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con relación a lo expresado por la recurrente, el mencionado Artículo 17 de la Ley 2341, en su parágrafo II expresa: “(...) II. *El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. (...)*”. (lo subrayado es propio)

En ese contexto, el inciso a) del parágrafo I del Artículo 2 de la mencionada Ley 2341, establece: “I. *La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: a) El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o descentralizadas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; (...)*”. (lo subrayado es propio)

Asimismo, el inciso b) del parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (DS 27172), Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, dispone lo siguiente: “(RESOLUCIÓN). I. *El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba (...)*.(lo subrayado es propio)

Por lo que se concluye que el término de seis meses al que hace referencia la recurrente no es aplicable al presente proceso, puesto que la ANH se rige por lo dispuesto por el mencionado Artículo 80 del D.S. 27172 y no así por el parágrafo II del Artículo 17 de la Ley 2341.

Por otro lado, la Sentencia Constitucional 0042/2005, señala: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2003-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: “Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 0047/2003, entre otras”.

3 de 4

En cuyo mérito, cabe señalar que la resolución emitida por la autoridad administrativa más allá del término establecido por la normativa correspondiente, no es nula por el simple transcurso del tiempo, por lo cual, al no existir una previsión que establezca la pérdida de competencia que se aplique al presente caso, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013 es válida, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo a dicho efecto.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que al no existir vulneración a los derechos y garantías del administrado, ni haberse verificado una incorrecta aplicación del debido proceso, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por el Taller, se tiene que el mismo no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "TALLER MECÁNICO CENTRO GNC", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3466/2013 de 20 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS